



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

872709
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09ALA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“NECESIDAD DE REGULAR EN EL CÓDIGO DE COMERCIO
EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE BIENES”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MAGAÑA VARGAS MARCO ANTONIO

ASESOR: LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA

URUAPAN, MICHOACÁN.

JUNIO DEL 2005.

M 352058



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.URUAPAN
MICHOACÁN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
PRESENTE:

MAGAÑA
APELLIDO PATERNO

VARGAS
MATRNO

MARCO ANTONIO
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152443-7

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“NECESIDAD DE REGULAR EN EL CÓDIGO DE COMERCIO EL
CONTRATO DE SUMINISTRO DE BIENES”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., SEPTIEMBRE 22 DEL 2005.

MARCO ANTONIO MAGAÑA VARGAS

Vº Bº

LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS

**A DIOS, POR PERMITIRME DAR UN PASO
TAN IMPORTANTE EN MI VIDA.**

**A MI ASESOR LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA
POR SU GRAN APOYO PARA LA REALIZACIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.**

**A TODOS MIS PROFESORES POR
EL CONOCIMIENTO TRANSMITIDO EN
EL DESARROLLO DE MIS ESTUDIOS.**

DEDICATORIA

**A MIS PADRES POR SU CARIÑO
Y APOYO INCONDICIONAL.**

**A MIS HERMANOS Y SOBRINOS POR SER
FUENTE DE INSPIRACIÓN PARA TRATAR
DE SER MEJOR CADA DÍA DE MI VIDA.**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS POR
COMPARTIR TANTOS MOMENTOS EN
MI VIDA QUE ME HAN HECHO SER
MEJOR SER HUMANO.**

**"MUCHAS GRACIAS A TODOS POR SER
PARTE DE LA HISTORIA DE MI VIDA"**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1 EVOLUCION HISTORICA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	14
1.2 CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEGISLACIÓN ITALIANA	18
1.3 CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA ...	19
1.4 CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA	20
1.5 CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA	21
1.6 CONTRATO DE SUMINISTRO EN MÉXICO	22
CAPÍTULO 2	
ACTO DE COMERCIO Y CONTRATO EN GENERAL	
2.1 ACTO DE COMERCIO	24
2.1.1 ACTO JURIDICO	24
2.1.2 HECHO JURIDICO	26
2.1.3 CONCEPTO Y DETERMINACIÓN DE ACTO DE COMERCIO . . .	28
2.2 CONTRATO.....	30
2.2.1 DEFINICION DE CONVENIO	31

2.2.2 DEFINICION DE CONTRATO	33
2.2.3 ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO	35
2.2.3.1 CONSENTIMIENTO	35
2.2.3.2 OBJETO	36
2.2.4 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO	37
2.2.4.1 CAPACIDAD	37
2.2.4.2 AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO	38
2.2.4.3 OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO	40
2.2.4.4 FORMA	41
2.2.5 PRINCIPAL CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS	42
2.3 CONTRATO MERCANTIL	48

CAPÍTULO 3

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

3.1 CONCEPTO DE CONTRATO DE SUMINISTRO	53
3.2 CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	56
3.3 MERCANTILIDAD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	59
3.4 CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO ATENDIENDO A SUS CARACTERÍSTICAS	60
3.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	66
3.6 DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS CONTRACTUALES	69
3.6.1 CON LA COMPRAVENTA	69

3.6.2 CON LA SUSCRIPCIÓN	71
3.6.3 CON LA DISTRIBUCIÓN	72

CAPÍTULO 4

ELEMENTOS Y EFECTOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

4.1 ELEMENTOS PERSONALES.....	75
4.1.1 EL SUMINISTRADOR Y EL SUMINISTRADO	75
4.1.2 LA CAPACIDAD.....	76
4.2 ELEMENTOS REALES	77
4.2.1 LOS BIENES	77
4.2.2 LA CANTIDAD	78
4.2.3 EL PLAZO	79
4.2.4 EL PRECIO	80
4.3 ELEMENTOS FORMALES	82
4.4 OBLIGACIONES DE LAS PARTES	83
4.4.1 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRANTE	84
4.4.2 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADO	88
4.5 FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	90

CAPÍTULO 5

MODALIDADES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

5.1 CLAUSULA O PACTO DE EXCLUSIVIDAD	93
--	----

5.2 CLAUSULA DE PREFERENCIA	95
5.3 SUMINISTRO RECIPROCO	97
5.4 COMODATO UNIDO AL SUMINISTRO	98

CAPITULO 6

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	101
--	------------

CONCLUSIONES	105
---------------------------	------------

PROPUESTA	108
------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	111
---------------------------	------------

ANEXOS

ANEXO 1 ESTUDIO DEL OBJETO	115
---	------------

ANEXO 2 MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE LUPICINIO EVERSHEDS (BUFET ESPAÑOL)	118
--	------------

INTRODUCCION

¿PORQUÉ SIENDO EL CONTRATO DE SUMINISTRO UN ACTO DE COMERCIO TAN FRECUENTE, NO ESTA REGULADO COMO UN CONTRATO AUTÓNOMO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA?

El constante proceso de cambio en que se encuentra el mundo económico y concretamente las necesidades de producción y del tráfico de la vida comercial han alterado los tipos clásicos contractuales.

Actualmente la celebración del contrato de suministro es muy frecuente en la actividad comercial de nuestro país, esto se debe a la facilidad y utilidad practica que presenta, ya que su utilidad o razón de ser, esta o consiste en satisfacer las necesidades periódicas, continuas y constantes necesidades en la vida moderna, ya que seria más difícil y tardado si se celebrara un contrato distinto cada vez que se tuviese la necesidad de obtener bienes o servicios.

El problema se presenta debido a la falta de regulación en la legislación mercantil del contrato de suministro comercial, y por consecuencia les son aplicadas las disposiciones relativas a otras figuras contractuales si reguladas por la ley, debemos aceptar que tiene semejanzas con estas, pero también, existen grandes diferencias sustanciales que lo hacen que sea un contrato digno de regulación autónoma.

El problema afecta directamente a las empresas y sociedad en general, que al tener la necesidad de celebrar un contrato de esta naturaleza, no se tienen las bases en algún cuerpo de leyes, en el cual se funden para establecer las condiciones de dicho contrato y muchas veces acudan a otras figuras contractuales que no satisfacen sus necesidades.

No se han hecho grandes cosas en nuestro país, para tratar de resolver el problema de la falta de regulación del contrato de suministro de bienes, ya que únicamente el Código de Comercio en el artículo 75, fracción V, se limita a considerar como un acto de comercio a las empresas de suministros.

Es importante que se establezca en alguna ley las normas básicas del contrato de suministro de bienes, ya que de esta forma la sociedad podrá conocer la normatividad necesaria para cuando celebren actos comerciales de tal naturaleza.

El objetivo general es determinar la importancia que tiene el contrato de suministro en la actividad comercial de nuestro país, y por consecuencia, la regulación formal en la legislación mercantil.

Como objetivos específicos tenemos:

- a). El analizar la regulación del contrato de suministro comercial en otros países.
- b). Describir las semejanzas y diferencias que tiene el contrato de suministro de

bienes con otras figuras contractuales con las que se le puede confundir, con la finalidad de comprobar su plena autonomía.

- c). Identificar las principales características del contrato de suministro de bienes.
- d). Demostrar que no es adecuado que se le apliquen al contrato de suministro de bienes normas supletorias, por no estar regulado formalmente en la legislación mercantil.
- e). Proponer las características mínimas que deben de regularse en la legislación mercantil sobre el contrato de suministro de bienes.

Como hipótesis o preguntas de investigación para la presente tesis son:

- a). ¿Qué importancia tiene el Contrato de Suministro en la actividad comercial mexicana?
- b). ¿Cuáles son las principales características del Contrato de Suministro de bienes que se regulan en las legislaciones de otros países?
- c). ¿Qué características reúne el contrato de Suministro de bienes ?
- d). ¿En qué radica la mercantilidad del Contrato de Suministro?
- e). ¿Por qué si teniendo sus características propias, suele confundirse al Contrato de Suministro con otras figuras contractuales?
- f). ¿Qué características del Contrato de Suministro Comercial se deben regular formalmente en la legislación mercantil?.

Por lo que respecta a la metodología que se utilizo en el presente trabajo de tesis, es el correspondiente al método científico, por ser un proceso sistematizado y razonado que ayuda a la obtención de la verdad, puesto que coadyuva a dar

respuesta al tema en cuestión, el cual esta sujeto a comprobación. El método analítico, por medio del cual se analizo una ley con la finalidad de obtener un conocimiento más amplio y profundo de la misma. El método sistemático, el cual ayudo a resumir el conocimiento de la investigación que proporciona un artículo. El método deductivo, el cual tuvo como resultado el ir de un conocimiento general a uno particular. El método inductivo, el cual ayudo a examinar en forma detallada el caso o tema en estudio. Por ultimo, la técnica documental, es la más importante ya que es la base del presente trabajo de tesis, por medio de la cual se consultaron las obras de diversos autores para tratar de unificar los criterios del tema del presente trabajo de tesis.

En el capítulo primero, se desarrollara el tema correspondiente a los antecedentes históricos del contrato de suministro, primeramente analizaremos su evolución histórica, posteriormente como se encuentra regulado en legislaciones de otros países.

En el capítulo segundo, se trataran los temas más importantes referentes a los contratos en general, para después comprender lo que son los contratos en materia mercantil. Dentro de los temas se desarrollan; lo que es un acto jurídico, un hecho jurídico y lo que es un acto de comercio y como se determina este, la definición de contrato, convenio y la diferencia entre los mismos, los elementos tanto esenciales y de validez del contrato, la clasificación que manejan la mayoría de los tratadistas de la materia y para finalizar el presente capítulo trataremos lo que es un contrato mercantil.

En el capítulo tercero, se establece el concepto de dicho contrato, en el cual podemos encontrar variaciones dentro de los autores que nos señalan dicho concepto, por lo que se establece un concepto reuniendo todos los elementos señalados por los mismos. También se da una explicación de las características más importantes que reúne dicha figura contractual, y atendiendo a dichas características se desarrolla una clasificación. Se determinara cuales son los elementos por los cuales se considera mercantil y se establece la naturaleza jurídica de dicho contrato. Para concluir dicho capítulo, se analizan las diferencias que guarda el presente contrato con otras figuras contractuales con las que suele confundírsele.

En el capítulo cuarto, corresponde el tratamiento de los elementos del contrato de suministro, dentro de los cuales podemos señalar a los elementos personales, reales y formales. Ambas partes tienen obligaciones una respecto de la otra, y en este capítulo se establecen las mismas. También se señalan las formas y causas de terminación por las que las partes pueden dar por concluido un contrato de suministro de bienes.

En el capítulo quinto, se analizan de manera sencilla las cláusulas que se pueden incluir en el contrato de suministro, y que se convierte en obligación si la misma es aceptada por las partes, estas son; cláusula o pacto de exclusividad, cláusula de preferencia, etc. También en el contrato pueden existir algunas modalidades, dentro del cual encontramos el suministro recíproco.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En este primer capítulo corresponde tratar el origen del contrato de suministro, así como la evolución que ha presentado durante el transcurso del tiempo. También veremos como se encuentra regulado en algunos países que son los pioneros en regular dicha figura contractual, dentro de los que destacan la Legislación Italiana, la Colombiana, la Peruana y la Argentina.

1.1. EVOLUCION HISTORICA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

"Primeramente es necesario hacer una breve reseña histórica del contrato de suministro, toda vez que diversas formas de suministro existieron desde tiempos remotos. Algunos autores señalan su origen en el antiguo Derecho Romano y su desarrollo en la antigua Edad Media, para luego ser ignorado por las legislaciones hasta 1942, en que fue incorporado al Código Civil italiano de 1942". (<http://www.asesor.com.pe/teleley/suministro.htm>.)

Hay igualmente en el derecho medieval referencias al suministro, el cual se consolida en los países de origen germano, pero sin autonomía, esto es, como una simple modalidad del contrato de compraventa.

En el ámbito del derecho privado, el contrato de suministro evoluciona paralelamente al crecimiento de la producción y el tráfico industrial y comercial que dieron lugar al surgimiento de necesidades duraderas que satisfacer.

No fue sino hasta que la legislación civil Rusa de 1923, individualizó al suministro como un contrato autónomo, en razón de la función económica que cumple, posteriormente, el Código Civil Italiano de 1942, el Código de Comercio Colombiano de 1971 y el Código Civil Peruano de 1984, lo aceptaron como tal.

Las diferentes legislaciones tipifican al suministro como un acto de comercio; así, el Código de Comercio Italiano de 1882 (art. 3), el Francés (art. 632), el Belga (art. 2º), el Búlgaro (art. 279), el Austriaco (art. 275), el Chileno (art. 3º, inc. 7º), el Japonés (art. 236), el Portugués (art. 230), entre otros. Estos códigos no se refieren al suministro como un contrato existente por sí, sino, en la mayoría de los casos, en conexión con la compraventa. El famoso Código Civil Italiano de 1942 que unifica el derecho civil y el comercial considera al suministro como un contrato con contenido propio (arts. 1559 a 1570). Este código ha servido de modelo al Código de Comercio Colombiano de 1971 que trata del suministro en los arts. 968 a 980, y al Código Civil Peruano de 1984. Antes de su reconocimiento como contrato autónomo, la vida jurídica del suministro se desarrolló dentro de la órbita de la compraventa, de la cual ha tomado inspiración y orientación.

En el derecho latino antiguo, se le encuentra con frecuencia en el abastecimiento de ropas víveres y armas. La institución continúa su desarrollo con el proceso industrial y comercial de la gran empresa y ha quedado plasmada legislativamente por el Código Civil Italiano de 1942 (Art. 1560 y ss).

En el derecho germano, por su parte, el suministro fue reconocido originalmente por la ley Bávara de 1727. En ese derecho sus exigencias jurídicas quedaban satisfechas por una simple remisión a las normas del contrato de compraventa.

De acuerdo con la moderna corriente italiana este contrato se distingue concretamente de la venta ejecutada mediante prestaciones desplazadas en el tiempo y por lo tanto es independiente de la compraventa. En efecto, su esencia misma consiste en la existencia de una serie de prestaciones conexas entre sí, pero autónomas. Esta autonomía lo distingue por consiguiente de la venta por cuotas o con efectos diferidos, en las que en las que presenta el fraccionamiento en el tiempo de una prestación única. (IDEM)

Entonces, el suministro no es una simple modalidad de la compraventa pues su existencia esta sujeta a la duración del cumplimiento de la obligación fundamental como nota típificante del contrato. O sea la duración constituye el elemento esencial del suministro, y ello le da, contenido propia y autónomo.

Actualmente, el suministro tiene una gran importancia económica debido a que sólo la seguridad en el abastecimiento periódico o continuo de bienes hace posible la producción y comercialización exitosa de mercancías en cantidad y calidad que el mercado exige. La provisión de bienes es uno de los elementos decisivos de la actividad productiva y comercial y de la vida civil en general.

Hoy podemos observar una mayor competencia comercial, cambios en el uso de la capacidad instalada de las empresas, innovación de los canales de distribución, ampliación y diversificación de los mercados y fundamentalmente la creciente necesidad de una sociedad globalizada e interdependiente que afecta relaciones contractuales de suministro de empresas, comerciantes y público en general para; satisfacer variadas necesidades, Alcanzar fines económicos de manera óptima y eficaz, recurso material y esfuerzo humano (especialización del trabajo).

1.2. CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEGISLACION ITALIANA

“El Código Civil italiano de 1942, tipifica el contrato de suministro por lo que respecta a cosas en el capítulo V, artículos 1559 al 1570, del Libro IV”.
(http://ofdnews.com/comentarios/628_0_1_0_c)

En la legislación italiana, el suministro es definido como "el contrato por el cual una parte se obliga, mediante compensación de un precio, a ejecutar, a favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas" (art. 1559).

De esto se deduce que el contrato de suministro se distingue del appalto porque éste tiene por objeto la realización de una obra de un servicio, mientras que el suministro tiene por objeto prestaciones de cosas.

Sin embargo, para el Derecho Civil Italiano el suministro es un contrato de prestaciones continuadas o periódicas de cosas. No entran en el suministro los servicios.

1.3. CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEGISLACION COLOMBIANA.

El Código de Comercio Colombiano de 1971 también regula el contrato de suministro asignándole un contenido propio, definiéndolo en su art. 968 como "el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios".

A diferencia de los códigos Italiano y Peruano, el Colombiano establece que son objeto del suministro tanto las cosas, como los servicios. (IDEM)

Antes de su reconocimiento como contrato autónomo, la vida jurídica del suministro se desarrolló dentro de la órbita de la compraventa, de la cual ha tomado inspiración y orientación.

1.4. CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEGISLACION ARGENTINA.

El contrato de suministro está previsto y contemplado en el Proyecto de Código Civil unificado para la Argentina. También se establecía en proyectos argentinos anteriores (en el del año de 1987 y en los dos del año 1993). (IDEM)

En el proyecto de unificación del Código Civil argentino se han tenido especialmente en cuenta los Códigos Civiles de Italia y Perú, así como el Código de Comercio de Colombia.

Se establecen plazos máximos para el contrato (artículo 1111) y reglas típicas exigidas por su peculiaridad, como las referidas a las cantidades a entregar, los avisos sobre las necesidades futuras, el plazo en cada prestación singular, que se presume en beneficio de ambas partes, precisando así para el caso la proyectada regla del artículo 1347. También la particularidad del contrato lleva a normas específicas respecto de la determinación del precio de cada prestación.

La resolución del contrato ha motivado las previsiones de artículos: Por un lado se contempla el contrato celebrado sin tiempo determinado y, por otro, se establece una fórmula especial en caso de incumplimiento, lo que tiene como resultado dar lugar a la suspensión del suministro en los otros casos.

1.5. EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

La Legislación Civil Peruana, en general la latinoamericana y específicamente el artículo 1064° del Código Civil Peruano, señala que "por el Suministro, el suministrante se obliga a efectuar en favor de otra persona, prestaciones periódicas o continuadas de bienes".

El contrato de suministro al estar regulado del artículo 1604 al 1617 del Código Civil Peruano, tiene como ámbito de estudio el campo del Derecho Civil y se proyecta al Derecho Comercial y al Derecho Empresarial; su estatus jurídico comprende diversas relaciones contractuales en el desarrollo económico.

1.6. EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN MEXICO.

En el Derecho Mexicano, el Código de Comercio, en su enumeración de los actos de comercio, se refiere a las empresas de abastecimientos y suministros en su artículo 75, fracción V y la Ley Federal de Competencia Económica menciona como actividad económica al abasto y al suministro en sus artículos 13 fracción I y 17 fracción I. La Ley de Adquisiciones y Obras Publicas se refiere a los proveedores como personas que contratan con dependencias y entidades de la administración publica en su artículo 2º fracción VII y 6º, y se refiere al suministro y al abastecimiento en algunas disposiciones. Hay referencias a las actividades de abasto y suministro en la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal en el artículo 34 en sus fracciones I, VI, IX, y XXI y en la Ley de Inversión Extranjera se menciona al suministro como actividad económica en su artículo 7º fracción IV. La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica regula el suministro de energía eléctrica en su artículo 25 y siguientes. (ARCE, 1998; 135)

Se debe señalar que en nuestro país, se encuentra regulado el contrato de suministro, pero solo en materia administrativa, es decir, solo cuando actúa el Estado como parte en el mismo, y esto no es materia del presente trabajo de tesis.

CAPITULO 2

ACTO DE COMERCIO Y CONTRATO EN GENERAL

Para poder entrar al estudio del presente tema de tesis, es necesario primeramente tener en claro lo que es el tema de los "Contratos", en general, también puede servirnos mucho tanto en nuestra vida cotidiana como profesional. Teniendo dicho conocimiento podemos analizar de una manera más sencilla el tema que se desarrollará en la presente tesis.

Es por ello que en el presente capítulo se tratarán los temas más importantes referentes a los contratos en general, para después comprender lo que son los contratos en materia mercantil. Dentro de los temas se desarrollan; lo que es un acto jurídico, un hecho jurídico y lo que es un acto de comercio y como se determina este, la definición de contrato, convenio y la diferencia entre los mismos, los elementos tanto esenciales y de validez del contrato, la clasificación que manejan la mayoría de los tratadistas de la materia y para finalizar el presente capítulo trataremos lo que es un contrato mercantil.

2.1. ACTO DE COMERCIO

2.1.1. ACTO JURÍDICO

"Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso". (DE PINA, 2000: 54)

Acto jurídico es una manifestación externa de voluntad de un sujeto de derecho, que crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones.

"BONNECASE, lo define como la manifestación bilateral de la voluntad fundada en una norma o institución jurídica con objeto de crear una relación jurídica". (BAQUEIRO, 1995: 27)

El acto jurídico, es el acontecimiento del hombre el cual interviene su voluntad en forma directa y que por la motivación que hace de un supuesto jurídico, produce consecuencias de derecho.

“Se entiende por acto jurídico el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas”. (CABANELLAS, 1998: 144)

Si en la realización el acto jurídico interviene una sola voluntad, se dice que éste es monosubjetivo, y si intervienen dos o más voluntades, el acto será plurisubjetivo.

Al acto jurídico lo podemos considerar como una manifestación de la voluntad, ya sea unilateral o bilateral, que se exterioriza, cuya finalidad consiste en engendrar la formación, modificación o extinción de una relación de derecho, todo lo anterior con fundamento en reglas de derecho.

2.1.2. HECHO JURIDICO

“Fenómeno, suceso, o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos u obligaciones”. (IDEM: 246)

Existen acontecimientos que no producen consecuencias jurídicas por no activar ningún supuesto, pero en cambio existen otros que si las producen y a estos últimos son a los que se les domina hechos jurídicos.

“Son los acontecimientos a los que el derecho atribuye consecuencias, consistentes en el nacimiento, la modificación o la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas de las personas permitiéndoles la adquisición de derechos o que éstos se transformen dentro de su dominio, o dando lugar a la pérdida de los mismos. Los hechos jurídicos pueden ser voluntarios, involuntarios o naturales”. (ATWOOD, 1997: 120)

Los hechos jurídicos pueden clasificarse en hechos jurídicos en sentido estricto y en actos jurídicos, y en la teoría germano-italiana, en negocios jurídicos.

Los hechos jurídicos en sentido estricto son los acontecimientos de la naturaleza o relacionados con el hombre en los que no interviene su voluntad o que aún interviniendo, ésta es irrelevante en la producción de las consecuencias y

que por la excitación de un supuesto jurídico se producen consecuencias de derechos.

Podemos señalar que los hechos humanos no son los únicos generadores y transgresores de derechos, pues existen muchos derechos que se pierden y se adquieren por el efecto de otros hechos jurídicos, que no son acciones u omisiones voluntarias o involuntarias, que también suelen ser llamados como hechos externos, o hechos de la naturaleza.

Podemos señalar que todo fenómeno o manifestación externa que produce efectos en el derecho se denomina hecho jurídico, y cuando este hecho procede de la voluntad humana, se le llama acto jurídico.

2.1.3. CONCEPTO Y DETERMINACION DE ACTO DE COMERCIO

Acto de comercio es la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos y que se encuentra regulado por las leyes mercantiles y juzgado por los tribunales con arreglo a las mismas o los que ejecutan los comerciantes.

"Cualquiera contratos, operaciones y negociaciones que por reunir los caracteres necesarios que prescribe la legislación mercantil, vengan comprendidos en sus disposiciones". (ATWOOD, 1997: 14)

La mayoría de los doctrinarios establecen dos sistemas para la determinación de los actos de comercio: el objetivo y el subjetivo.

"De acuerdo con el sistema objetivo los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice". (DE PINA, 2000:52)

Desde el punto de vista objetivo los actos de comercio se califican como tales atendiendo a las características inherentes de los mismos, sin importar la calidad de los sujetos que lo realizan. Otra definición indica que los actos de comercio objetivos son los actos calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos cualquiera que sea el sujeto que los realice. Tiene fin de lucro.

"Según el sistema subjetivo, el acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto que los realiza otorga a los actos su carácter comercial". (IDEM)

Se da por llamar subjetivos a aquellos actos que serán de comercio por el mero hecho de ser practicados por un comerciante, es decir, por la sola calidad del sujeto que interviene y cualquiera que fuere el acto.

Son actos subjetivos de comercio, aquellos actos no declarados comerciales por la ley mercantil, pero realizados por un comerciante en el ejercicio de su actividad mercantil. Un acto tendrá el carácter de mercantil o de comercio cuando lo ejecute un comerciante, esto es una persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su actividad ordinaria.

2.2. CONTRATO.

Lo primero que se debe considerar, es que no es posible dar un concepto general del contrato con validez en todo el mundo, ya que éste varía necesariamente de país en país, de época en época, de acuerdo con las leyes y costumbres respectivas en cada país.

Existe una distinción entre el convenio y el contrato en el Derecho Positivo Mexicano, regulada por la legislación civil, pues considera al convenio como genero y al contrato como la especie del convenio. La influencia doctrinal que es determinante en la labor legislativa, puede orientar la concentración de este término hacia diversos sentidos; y los autores de obras jurídicas tampoco están unificados para darle al contrato un significado uniforme, necesariamente éste variará en el aspecto legal, según sea la orientación doctrinal que haya motivado al autor de la ley.

Las personas en sus relaciones cotidianas, tienen la necesidad de asegurar en alguna forma la realización de cierta conducta por parte de otras o de comprometerse, a su vez, a la realización de cierta actividad, y el instrumento idóneo para satisfacer esas necesidades, es el contrato.

2.2.1. DEFINICION DE CONVENIO.

Según lo establece el Código Civil Federal en el artículo 1792 "Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones".

"Es pues, un genero particular de actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones". (DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, 1998: 739)

Para el autor RICARDO TREVIÑO GARCIA en su obra titulada "Contratos Civiles y sus Generalidades" (1976), nos señala:

El convenio stricto sensu, suele definirse como el acuerdo de voluntades que tiene, por objeto, modificar o extinguir derechos y obligaciones, así reales como personales.

El convenio lato sensu, se infiere que es el concepto general, es decir, el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y el contrato y el convenio stricto sensu son sus connotaciones particulares.

Por lo antes señalado se puede llegar a la conclusión que el contrato es parte positiva del convenio, es por ello que el contrato es una especie del convenio al ser este el genero, toda vez que el convenio crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones y el contrato, solo crea y transmite derechos y obligaciones.

2.2.2. DEFINICION DE CONTRATO.

Del latín *contractus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, que significa reunir, lograr, concentrar, etc.

“Convenio obligatorio entre dos o más partes, relativo a un servicio, materia, proceder o cosa”. (CABANELLAS, 1998: 337)

El contrato en otras legislaciones, es definido en sus Códigos Civiles y se pueden señalar:

En la legislación Argentina, conforme al artículo 1137 de su Código Civil. “Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a arreglar sus derechos.”

En el derecho español, conforme al artículo 1254 de su Código Civil, “El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.”

Por lo que respecta en la legislación civil mexicana, nos señala el artículo 1793 del Código Civil Federal: “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

"Para Savigny, el contrato es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de la voluntad común, destinada a reglar sus relaciones jurídicas". (IDEM)

Se puede señalar como características sobresalientes del contrato las siguientes, primera; todo contrato necesariamente implica un acuerdo, de voluntades, pero no un acuerdo simple, sino la manifestación exteriorizada de dos voluntades por lo menos, en los términos en que lo disponga una norma vigente; y segunda; todo contrato debe ligar, enlazar a las personas que lo celebran, estableciendo entre ellas un vínculo de contenido patrimonial.

Por lo antes expresado se puede señalar que el contrato es un acto jurídico bilateral que se forma por el acuerdo de voluntades de dos o más contratantes y produce determinadas consecuencias jurídicas debido a su reconocimiento en una ley.

2.2.3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO.

2.2.3.1. CONSENTIMIENTO.

“Se define el consentimiento como un acuerdo de voluntades que implica la existencia de un interés jurídico; en el caso particular del contrato, ese interés consiste en la creación o transmisión de derechos reales o personales”.
(TREVINO, 1976; 42)

Las formas en que puede revestir la manifestación del consentimiento son tácito o expreso, es expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos inequívocos; el tácito resulta de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen para presumirlos.

En la formación del consentimiento siempre nos vamos a encontrar con la oferta y la aceptación.

Por lo tanto podemos considerar a la oferta como la declaración unilateral de la voluntad hecha por el oferente o proponente a una persona determinada o indeterminada, presente o no.

La aceptación se enfoca a diferentes formas entre personas presentes o ausentes, es decir, es enterar al oferente por cualquier medio que permita la ley de que se acepta su propuesta.

2.2.3.2. OBJETO.

“El objeto directo del contrato es la creación o transmisión de derechos y obligaciones reales o personales”. (IDEM: 48)

Por consecuencia de lo antes señalado, se debe considerar como elemento indirecto a la cosa, el hecho o la abstención, en otras palabras, la prestación positiva o negativa.

El artículo 1824, del Código Civil Federal, nos establece que son objeto de los contratos:

- La cosa que el obligado debe de dar;
- El hecho que el obligado debe de hacer ó no hacer.

Por lo que respecta a las obligaciones de dar deben reunir como requisitos, el primero es la posibilidad física, es decir, la cosa debe existir en la naturaleza, y el segundo requisito es que la posibilidad jurídica, es decir, que la cosa deba estar en el comercio y debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie.

En las obligaciones de hacer o no hacer, es decir, el hecho positivo o negativo, debe reunir como requisitos la posibilidad física, la posibilidad jurídica y la licitud en el objeto.

2.2.4. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO

2.2.4.1. CAPACIDAD.

“La capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”.
(TREVÍÑO, 1976: 68)

Es la actitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones para hacerlos valer por si mismas o por conducto de sus representantes legales.

Existen dos tipos de capacidad: la de goce y la de ejerció, la capacidad de goce es la posibilidad de ser sujetos de derechos y obligaciones, y la tiene todo individuo por el hecho de ser persona y la capacidad de ejercicio es la posibilidad de la persona para actuar, ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y cumplirlos, y esta la adquieren quienes han llegado a la mayoría de edad y estén en pleno goce de sus facultades mentales.

2.2.4.2. AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

No debe existir el error, el dolo, la violencia, la lesión y la mala fe.

ERROR. "Se puede definir el error como un falso concepto de la realidad; también como el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de una norma jurídica; por último como la inadecuación de algo o de alguien con la realidad". (IDEM: 55)

Es la equivocación en la que puede caer alguna de las partes contratantes, y puede ser de hecho o de derecho.

DOLO. Es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantenerlo en él algunos de los contratantes, así lo establece el artículo 1815 del Código Civil Federal.

VIOLENCIA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1819 del Código Civil Federal, es cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

LESION. Esta se encuentra establecido en el artículo 17 del Código Civil Federal, y nos señala que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria

inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte lo obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Es el perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en estado de suma ignorancia notoria, inexperiencia o extrema miseria.

MALA FE. Según lo establece el artículo 1815 del Código Civil Federal, es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

En otras palabras se puede entender pues, que una de las partes contratantes ya se encuentra en el error y que la otra parte, conociéndolo, no lo hace del conocimiento de la primera, si no por el contrario, lo disimula, es decir, se aprovecha del error de su contraparte.

2.2.4.3. OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITO.

El artículo 1830 del Código Civil Federal, se refiere a que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Y en el artículo 1831 del mismo ordenamiento nos señala que el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

El objeto, o sea la conducta manifestada como una prestación o como una abstención, debe ser lícita además de posible, asimismo el hecho, como contenido de la prestación, también debe ser lícito.

La ilicitud, en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley, lo establece el artículo 2225 del Código Civil Federal.

2.2.4.4. FORMA.

“Podemos decir que la forma es el medio, al que tenemos que recurrir, para la exteriorización del consentimiento, a fin de que el acto sea válido. Ese medio puede ser manifestación por escrito, o bien la utilización de palabras determinadas”. (IDEM: 75)

En los contratos civiles cada uno se obliga a la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.

Cuando este elemento es elevado a la categoría de esencial, estamos frente a lo que se le denomina solemnidad. En el caso de que no se cumpla con esta, el acto será inexistente.

2.2.5. PRINCIPAL CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

Estas clasificaciones se presentan en la doctrina y en el derecho positivo, desde diversos puntos de vista. Se distinguen:

CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES. El contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para otra. El contrato bilateral es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes.

El Código Civil Federal nos señala en sus artículos 1835 y 1836, es contrato unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. Es bilateral cuando las partes se obligan reciprocamente.

CONTRATOS ONEROSOS Y GRATUITOS. Es oneroso el contrato que impone provechos y gravámenes para ambas partes contratantes. Es gratuito aquel en que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra.

El Código Civil Federal, nos señala en el artículo 1837, que es oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

CONTRATOS CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS. Los contratos onerosos se subdividen en conmutativos y aleatorios.

Los primeros son aquellos que los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato.

Los segundos se refieren a aquellos que los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o el término.

Artículo 1838 del Código Civil Federal establece: El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice.

CONTRATOS REALES Y CONSENSUALES. "En los contratos reales no basta el consentimiento, sino que es necesaria la entrega de la cosa para su perfeccionamiento" y "Es consensual el contrato, en oposición a real, cuando se perfecciona por el sólo consentimiento, sin necesidad de entregar la cosa". (IDEM: 80)

Cuando la entrega de la cosa en los contratos en los que el contenido de la prestación de alguna de las partes sea transmitir en el dominio o el uso o goce de un bien, sea indispensable para el perfeccionamiento del contrato, se clasifica como real.

Si la entrega no es un elemento constitutivo del contrato, sino que es una obligación que nace del mismo, se entiende que el contrato se perfeccionó por el simple acuerdo de voluntades y se puede señalar como consensual.

En otras palabras, si la entrega de la cosa es indispensable para la existencia del contrato, éste es real; si la entrega no es indispensable para el perfeccionamiento del contrato, sino que éste se perfecciona por el acuerdo de las partes, el contrato será consensual y como consecuencia del mismo, nace la obligación de la entrega.

CONTRATOS FORMALES Y CONSENSUALES. Otra clasificación muy importante, por las consecuencias que tiene en cuanto a la validez y nulidad de los contratos, es la que distingue en solemnes, formales y consensuales.

“Son los que requieren, en el caso de los formales, una forma escrita, publica o privada para la validez de los mismos. El contrato es consensual en oposición a formal cuando existe por la simple manifestación verbal o tácita del consentimiento”. (SOTO, 1995: 322)

"Cuando la ley ordena que el consentimiento se manifieste por determinado medio –entre nosotros, por escrito- para que el contrato sea valido, estamos en presencia de un contrato formal". (IDEM: 81)

Se puede señalar que, son formales aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal manera que si no se otorga en escritura pública o privada, según el acto, el contrato estará afectado de nulidad relativa.

"El contrato es consensual en oposición a formal, cuando no requiere para su validez, que el consentimiento se manifieste por determinado medio, sino que por el contrario, se da entera libertad a las partes, para que lo manifiesten como ellas deseen, expresa o tácitamente pero, dentro de lo estipulado por la ley". (IDEM)

El contrato consensual en oposición al formal, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan, o derivarse del lenguaje mímico, que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o a la escritura.

En los contratos solemnes, la forma es un elemento esencial del contrato, de manera que si no se observa, no llega a existir.

CONTRATOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS. Los principales son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal.

“Un contrato es principal cuando existe por sí mismo, es decir, que tiene existencia propia, que no depende de ningún otro contrato”. (IDEM: 80)

“Contrato accesorio es aquel que puede existir por consecuencia o relación con otro anterior”. (DE PINA, 2000: 188)

Los accesorios siguen la suerte de los principales porque la nulidad o la inexistencia del principal origina a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato accesorio.

CONTRATOS INSTANTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO. “Son instantáneos los contratos que producen sus efectos en un solo acto” y “Son de tracto sucesivo, los contratos que producen sus efectos a través del tiempo”. (TREVINO, 1976: 80)

Los instantáneos son los contratos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto; y los de tracto sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado.

NOMINADOS E INNOMINADOS. Desde el punto de vista de la reglamentación que haga o deje de hacer un determinado ordenamiento de los contratos, se clasifican en nominados e innominados.

Si la ley reglamenta un contrato conceptuándolo y señalando sus elementos y determinando sus consecuencias y en su caso sus causas de terminación, se dice que el contrato es nominado.

Si la ley no reglamenta un contrato, aunque sólo señale su concepto o le dé un nombre, el contrato será innominado.

2.3. CONTRATO MERCANTIL

“No existe en el Código de Comercio, o en alguna otra legislación de carácter mercantil, una regulación sistemática o específica del contrato mercantil en su parte general. Por ello, el concepto de contrato, sus elementos de existencia y validez, así como la normativa general del acto o negocio jurídico y del contrato mercantil en lo general, deben tomarse de la regulación del Derecho Civil que resulta aplicable en la mayoría de sus principios y reglas”. (ARCE, 1998: 31)

En el artículo 81 del Código de Comercio, nos señala: con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho Civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Es por todo lo antes señalado, que para poder comprender lo que es un contrato mercantil, se debe atender al concepto de contrato que nos da el Código Civil Federal, señalado anteriormente, y se considerara mercantil atendiendo a que las partes que en él intervienen están realizando un acto de comercio, los actos de comercio son los que están enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio.

La identificación de un acto de comercio lo podemos establecer con relación a:

Los sujetos que intervienen; lo será el efectuado por comerciantes o banqueros, a menos que se trate de un acto de naturaleza estrictamente civil.

El objeto; si aquello a lo que se obliga el deudor es alguna cosa mercantil, como los buques o títulos de crédito, o si la operación se documenta en esa clase de títulos.

A la finalidad del acto; si ésta consiste en una interposición en el cambio de mercancías o servicios. El sujeto cuya empresa es intermediaria entre el que produce o crea satisfactores y el que los consume es el típico comerciante.

Por lo que respecta al presente capítulo podemos señalar y concluir que cualquier transformación en el ámbito de lo jurídico, o sea cualquier situación que produzca una consecuencia a la que se califique como "jurídica", necesariamente debe ser el resultado de una motivación a un "supuesto jurídico y toda activación de un supuesto jurídico, forzosamente debe de obedecer a la actualización de un hecho jurídico.

Los hechos jurídicos en sentido estricto son los acontecimientos de la naturaleza o relacionados con el hombre en los que no interviene su voluntad o que aún interviniendo, ésta es irrelevante en la producción de las consecuencias y que por la excitación de un supuesto jurídico se producen consecuencias de derechos.

El acto jurídico, es el acontecimiento del hombre el cual interviene su voluntad en forma directa y que por la motivación que hace de un supuesto jurídico, produce consecuencias de derecho.

El contrato, como acto jurídico, es el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por supuesto para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial.

Existe una distinción entre el convenio y el contrato, considerando al primero como el género y al segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son a su vez, especies de actos jurídicos.

Se puede distinguir al contrato del convenio y de los preceptos respectivos puede obtenerse la distinción entre convenio en un sentido amplio y convenio en un sentido restringido. Aún cuando como especies de un mismo género, que es de acto jurídico, todas las disposiciones jurídicas aplicables a los contratos también lo serán a los convenios.

El convenio en sentido amplio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

El contrato es el acuerdo entre dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones.

Por lo que respecta a un acto de comercio y al contrato mercantil podemos determinar que además de adquirir dicho carácter por estar establecidos en la legislación mercantil, lo pueden adquirir por el elemento objetivo, subjetivo y por la finalidad del acto.

CAPITULO 3

CARACTERISTICAS GENERALES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

El contrato de suministro, como toda figura contractual tiene características generales y las especiales que lo diferencian de los demás. En el presente capítulo, se establece el concepto de dicho contrato, en el cual podemos encontrar variaciones dentro de los autores que nos señalan dicho concepto, por lo que se establece un concepto reuniendo todos los elementos señalados por los mismos. También se da una explicación de las características más importantes que reúne dicha figura contractual, y atendiendo a dichas características se desarrolla una clasificación. Se determinara cuales son los elementos por los cuales se considera mercantil y se establece la naturaleza jurídica de dicho contrato. Para concluir dicho capítulo, se analizan las diferencias que guarda el presente contrato con otras figuras contractuales con las que suele confundírsele.

3.1. CONCEPTO DE CONTRATO DE SUMINISTRO

En nuestra legislación mercantil no existe una reglamentación del contrato de suministro de bienes, solamente se limita a evocar a las empresas de suministro como un acto de comercio. En otras palabras como una figura particular de una actividad mercantil. Así lo establece en su artículo 75, fracción V el Código de Comercio.

Primeramente para poder dar un concepto lógico de contrato de suministro, debemos saber su origen etimológico:

“El vocablo suministro deriva del latín SUMINISTRARE que significa SUB (bajo) y MINISTRARE (servir), y se entiende PROVEER LO NECESARIO”.

(http://ofnews.com/comentarios/636_0_1_0_c)

“A falta de un concepto legal, es la forma en que se opera el suministro la que permite ubicar con cierta claridad los elementos subjetivos y objetivos del contrato: una de las partes, el suministrador, se obliga a proveer a la otra, el suministratario, bienes o servicios en forma periódica o continuada, a cambio de un precio en dinero”. (PORRUA, 1994: 708)

Se puede señalar, que en el contrato de suministro una de las partes contrae la obligación de entregar periódicamente cosas en cantidad, tiempo y formas fijados en el contrato, a otra persona la cual deberá pagar un precio cierto.

Se trata de un contrato en el que las partes adquieren prestaciones recíprocas constantemente.

“En el Código Civil Italiano en su artículo 1559, el suministro es definido como el contrato por el cual una parte se obliga, mediante compensación de un precio, a ejecutar, a favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas”. (http://ofdnews.com/comentarios/628_0_1_0_c)

“Contrato por el cual el suministrante se obliga a realizar prestaciones periódicas o continuas de cosas, a favor del suministrado, y éste se obliga a pagar por ello un precio en dinero”.
(http://www.todaiure.com.ar/monografias/civil/copntrato_de_suministro.htm)

Es una figura contractual que se celebra para cumplir las necesidades del consumidor sin que se acabe en un solo acto, sino que su eficacia se prolonga en el tiempo. Es un acto jurídico en el que una parte se obliga a cumplir determinadas prestaciones periódicas a favor de otra por el pago de un precio especificado.

“El contrato de suministro es un acto de comercio por medio del cual una empresa proporciona a sus clientes, en épocas generalmente periódicas, determinadas cosas o servicios, mediante el precio y en las cantidades y demás condiciones de antemano convenidas” (GOMEZ, 1997;119)

Es un contrato muy práctico cuya existencia esta en el deseo de satisfacer las necesidades constantes de la vida actual de una forma más rápida, segura y económica, ya que seria mas complicado celebrar un contrato cada vez que se necesitara obtener los bienes.

Por todo lo antes señalado se puede definir al contrato de suministro de bienes como el contrato en virtud del cual una empresa denominada suministrante, asume la obligación de proveer una cantidad de bienes en forma periódica, a otra denominada suministrado, el cual a su vez se obliga a pagar por ello un precio en dinero determinado o determinable.

3.2. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

El autor JAVIER ARCE GARGOLLO, en su obra "Contratos Mercantiles Atípicos" nos señala que algunas de las características más importantes de este contrato son:

- a) Tiene unidad de vínculo, unidad externa en un solo contrato.

- b) Tiene tracto sucesivo en la ejecución y cumplimiento de ambas partes. Esta es la característica principal: es un contrato de duración.

- c) Se fracciona el objeto total de la prestación en partes o cuotas autónomas.

Se puede señalar que es un contrato de duración, ya que genera obligaciones duraderas a cargo tanto del suministrador como del suministrado, por lo que se contrapone a una ejecución instantánea.

La duración no solo afecta a la obligación, sino que también al cumplimiento que se prolonga por la existencia del contrato y es satisfecha mediante la ejecución de prestaciones periódicas, como única forma por la que el suministrado puede satisfacer sus necesidades, y esto no ocurrirá si las prestaciones se agotan en un solo acto.

En este contrato no concluye su eficacia en un solo acto de prestación y contraprestación, sino que impone nuevos actos de cumplimiento en tanto perduren y se reproduzcan las necesidades del suministrado por la vida del contrato.

Se puede decir, que en los contratos de duración el interés de las partes que lo celebran radica en que la prestación se prolongue a lo largo del tiempo, precisamente porque esta prestación es acorde a una necesidad permanente.

La causa de un contrato de duración no consiste en asegurar a las partes una prestación única aunque se realice en varios momentos, sino en asegurar por determinado tiempo varias prestaciones.

Se trata de un contrato único, pero en el que las prestaciones se desarrollan independientemente.

El objeto de la prestación esta fraccionado en cuotas que son independientes unas de otras.

Las prestaciones singulares gozan de autonomía propia, pero a su vez se encuentran unidas entre sí por un solo contrato, por ser todos de un mismo contenido y en ocasiones de un mismo precio.

Es un contrato único por que todas las prestaciones futuras que se cumplen en cada uno de los periodos conforman un solo contrato, al margen que las prestaciones se desenvuelvan en forma independiente, todas forman parte de un contrato único.

También se puede señalar como características de esta contrato que por medio de este el suministrante asegura la colación de una cantidad determinada de productos y al suministrado la satisfacción de sus necesidades constantes, y para ambas partes evitar la celebración de contratos por cada prestación de bienes.

3.3. MERCANTILIDAD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

“Resulta difícil concebir un suministro de naturaleza puramente civil pues por hipótesis, una de las partes o ambas son empresas de carácter lucrativo; a lo menos el suministrador, que debe elaborar, adquirir o extraer los bienes que en forma periódica o continua proveerá al adquirente, de todo lo cual, como es obvio, debe obtener alguna ganancia, cual es su propósito”. (DIAZ, 1998; 97)

Lo antes señalado trata de darnos a entender que la mercantilidad del contrato radica en que por lo menos una de las partes, que generalmente resulta ser el suministrante, tiene como actividad principal en su vida la del comercio.

Adquiere este carácter cuando constituye un acto de comercio prestado por empresas.

“Pero además, reacuérdese que el artículo 75 fracción V del Código de Comercio reputa actos de comercio los celebrados por empresas de abastecimientos y suministros”. (PORRUA, 1994; 708)

Se debe reconocer que el Código de Comercio, si establece al suministro celebrado por empresas como un acto de comercio, y es por ello que adquiere el carácter de mercantil, pero el problema es que solo se limita a mencionarlo y no establece normas que lo regulen.

3.4. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO ATENDIENDO A SUS CARACTERISTICAS

BILATERAL. "El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente. Por ende, en esta especie de contratos, cada parte es, al mismo tiempo y recíprocamente deudor y acreedor". (RUIZ, 1991; 20)

La bilateralidad consiste en que produce derechos y obligaciones para las dos partes, es decir, la obligación del suministrante de entregar los bienes que son objeto de su prestación a la cual corresponde una correlativa obligación del suministrado de pagar un precio determinado o determinable.

Las prestaciones normalmente deben realizarse simultáneamente, es decir, dando y dando, pero las partes en el contrato pueden determinar quien tiene que cumplir primero la prestación; empero, si no se ha establecido quien deberá cumplir primero la prestación esta debe ser simultáneamente.

ONEROSO. "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes". (IDEM; 40)

Es un contrato oneroso, pues la contraprestación está representada por el pago del un precio.

La presunción de onerosidad del suministro se debe a que generalmente es de carácter lucrativo o mercantil, ya que si se constituye un suministro gratuito pierde dicho carácter.

Es oneroso por que del contrato de suministro emanan ventajas económicas para ambas partes contratantes.

Conviene señalar que el suministro de bienes se hace a cambio de una contraprestación, que no siempre se traduce en un precio en dinero, sino que en la practica, se dan casos en los que el suministrante no recibe dinero a cambio de los bienes que da, sino que obtiene otras cosas, a lo que se le suele llamar como suministro reciproco.

CONMUTATIVO Y EXCEPCIONALMENTE ALEATORIO. "El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el benéfico o la pérdida que les cause este". (IDEM; 53)

Es conmutativo, toda vez que al celebrarse pueden saberse las ventajas y riesgos existentes para cada una de las partes. Así como, que las prestaciones son ciertas y determinadas y existe un equilibrio entre ellas.

Es un contrato conmutativo, porque la prestación de cada una de las partes es considerada equivalente a la que recibe la otra, lo que permite a los contratantes puedan anticipar los beneficios de la relación obligacional.

“El contrato es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o perdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice”. (IDEM)

Excepcionalmente puede ser aleatorio, cuando la cantidad a suministrar o el precio pueden presentar variaciones que dependan de circunstancias posteriores que surjan a la celebración del contrato, y que pueden perjudicar a una de las partes y beneficiar a la otra.

CONSENSUAL. “En todo contrato, el consentimiento de las partes es siempre elemento esencial; sin embargo, en los consensuales basta el acuerdo de voluntades para que se perfeccionen”. (IDEM; 63)

Es consensual toda vez que se perfecciona por el consentimiento de las partes, prevaleciendo la autonomía de la voluntad y tiene libertad de forma.

TRACTO SUCESIVO. “También llamado de duración o de ejecución continuada o periódica, que es aquel en el cual la prolongación del cumplimiento, por una cierta duración, es condición para que el contrato produzca el efecto querido por las partes y satisfaga las necesidad (duradera o continuada) que las

indujo a contratar; la duración no es sufrida por las partes, sino que es querida por ellas, en cuanto a la utilidad del contrato es proporcional a la duración de éste. La ejecución continuada o periódica se tiene, propiamente cuando la misma sea no tanto diferida, cuanto distribuida o reiterada en el tiempo". (IDEM; 94)

Es un contrato de tracto sucesivo, tanto en la ejecución como en el cumplimiento de las partes. El suministro es un típico contrato de duración, destinado a desarrollarse en un periodo durante el cual el suministrante y el suministrado se someten a reciprocas obligaciones.

El contrato no termina su eficacia en una sola prestación y contraprestación, sino que impone nuevos actos de cumplimiento en tanto perduren y se reproduzcan las necesidades del suministrado en tanto este vigente el contrato.

PRINCIPAL. "La distinción entre contrato principal y accesorio es de contenido obvio; la misma asume como punto de partida el hecho de que un contrato depende lógica y jurídicamente de otro, como de una premisa indispensable; o bien el hecho de que el contrato tiene personalidad propia (contrato principal), o sea, que es independiente de otro, que es, además, la situación más frecuente". (MESSINEO, 1944; 482)

El contrato de suministro es principal toda vez que no se origina de otro contrato, ni garantiza a otro. Es un contrato principal por sí y para sí, es decir,

tiene existencia por sí mismo, ya que no requiere de otro para su existencia o validez.

COMPLEJO. "Es complejo debido a la pluralidad de prestaciones. En efecto, supone diversos actos, cada uno de los cuales es por sí mismo suficiente para satisfacer una necesidad y todos ellos reunidos logran la realización de toda necesidad distinta y superior, lo que hace que todos los actos queden refundidos en uno solo". (http://ofdnews.com/comentarios/d636_0_1_0_c)

El contrato de suministro mercantil es complejo, porque de él nace una pluralidad de prestaciones autónomas pero unidas y conexas entre sí.

TRASLATIVO DE DOMINIO. "El contrato de suministro es traslativo de dominio, aunque este efecto no se produce en la celebración sino en su cumplimiento". (ARCE, 1998; 139)

El contrato de suministro mercantil adquiere el carácter de traslativo de dominio, no en el momento de su celebración, sino cuando las partes cumplen con las prestaciones por las que se obligaron.

ATIPICO. El contrato de suministro mercantil es un contrato atípico, toda vez que no se encuentra regulado en la legislación mercantil de México.

DE COLABORACION. "Por su función económica es un contrato de colaboración". (IDEM)

Es un contrato de colaboración, toda vez que supone para el suministrante, la colocación estable de determinada cantidad de producción y para el suministrado, implica la satisfacción de sus necesidades constantes.

CONTRATO DE ADHESION. "Es aquél cuyas cláusulas redactadas unilateralmente por una de las partes no dejan a la otra más posibilidad que la suscribirlas íntegramente, sin modificación alguna". (SOTO, 1995; 323)

Se puede señalar que el un contrato de adhesión es aquel en que las cláusulas son previamente determinadas por una sola de las partes, del modo de que la otra parte no tiene la capacidad de poder introducirle modificación alguna, lo que introduce una limitación del contenido contractual.

3.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

Por lo que respecta a la naturaleza del contrato de suministro el autor JAVIER ARCE GARGOLLO, en su obra titulada "Contratos Mercantiles Atípicos" nos establece que las principales tesis son:

- Como una compraventa con entregas parciales o periódicas. El suministro es una variante o especialidad de la venta de cosas muebles.
- Como un contrato de promesa de varias compraventas, cuyo cumplimiento se realiza al momento de la entrega o de la ejecución de la prestación. Se trata de un contrato normativo de muchas compraventas futuras. Esta postura es quizás la menos aceptable, ya que la promesa debería incluir los elementos esenciales de cada contrato definitivo (cosa y precio); y esto desvirtúa el contrato de suministro.
- Como una especie, diferenciada, de venta.
- Como un contrato atípico que participa de características de varios contratos.

Se debe tratar de entender la naturaleza de esta figura contractual, y por consecuencia se debe reconocer que tiene semejanzas con la compraventa, pero se puede diferenciar claramente, ya que en la compraventa existe una prestación única, aunque su cumplimiento puede fraccionarse en el tiempo; por el contrario, el suministro tiene varias prestaciones autónomas, pero ligadas entre sí por una unidad de vínculo y un contrato único.

Para el autor CRISTIAN SALAS BETETA, en la página de internet http://ofdnews.com/comentarios/d636_0_1_0_c, la naturaleza del contrato de suministro se determina por las siguientes tesis:

TESIS PLURALISTA.- Concibe al suministro como aquél en el cual coexisten varios contratos cohesionados por un previo acuerdo entre las partes celebrantes, del que se desprenden las siguientes prestaciones singulares.

TESIS MONISTA.- Considera al suministro como un contrato único con un criterio común que hace de su duración una característica accidentalmente accesoria.

TESIS MIXTA.- Define la naturaleza jurídica del contrato suministro en la existencia de un solo contrato con prestaciones sucesivas o continuadas, que su ejecución permite aparezcan diversos actos, por tanto se trata de una sola y exclusiva relación de tipo obligacional que origina una prestación continuada y duradera o prestaciones sucesivas, independientes pero relacionadas entre si.

TESIS DE LA RELACIÓN OBLIGACIONAL. - Precisa que el objeto es una prestación de suministrar que consiste en una obligación de dar como entregar cosas o prestar servicios sujetos a una duración en su ejecución.

Se puede considerar que la tesis mixta que nos maneja esta autor es la que mejor nos maneja la naturaleza jurídica de dicho contrato en cuestión, toda vez que nos establece que la relación obligacional, que trae como resultado el cumplimiento de las prestaciones periódicas, independiente una de la otra, pero que se relacionan en un solo contrato.

3.6. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS CONTRACTUALES.

3.6.1 CON LA COMPRAVENTA.

Si se atiende a que, sustancialmente, los elementos subjetivos y objetivos son iguales en el suministro y en la compraventa, pues uno de los personajes se obliga a transmitir al otro la propiedad de una cosa, a cambio de un precio, se comprende por qué es fácil que en la vida práctica se confundan; quizá la más importante nota diferencial esté constituido por el hecho de que en el suministro cada una de las entregas queda sujeta a un régimen autónomo en cuanto al precio, que puede estar predeterminado o no. Por el contrario, como se sabe, en la compraventa medida de la cosa objeto del contrato es determinada o perfectamente determinable, aun en la de cosa futura o de esperanza, y el precio debe ser cierto desde el primer momento.

Debemos resaltar pues las diferencias que nos permitan distinguir estas dos figuras contractuales, dentro las que destacan:

En la compraventa hay una sola prestación (contrato de ejecución instantánea) que para su ejecución puede fraccionarse en el tiempo (contrato de ejecución escalonada). En el suministro hay pluralidad de prestaciones autónomas (periódicas), pero conexas entre sí (contrato de tracto sucesivo).

En la compraventa el precio corresponde a una prestación única. En el suministro cada prestación singular tiene un precio.

Por la compraventa se transfiere la propiedad de un bien desde el momento de su celebración. En el suministro en cada prestación periódica se transmite la propiedad de los bienes objeto de suministro.

“La compraventa cumple su función económica si la prestación se ejecuta en un solo momento; en la venta con entregas repartidas el resultado contractual es único, pero distribuido. En el suministro, la duración del cumplimiento de la obligación del suministrante satisface necesidades estables, creadas por las complejas exigencias de la vida de relación social”.

(<http://www.asesor.com.pe/teleley/suministro.htm>.)

En el suministro de duración indeterminada y en el suministro según pedido del suministrado, se desconoce el volumen del suministro total y de las prestaciones singulares, hecho que no sucede en la compraventa.

“El contrato de compraventa puede ser civil o mercantil; el de suministro, en cambio, debe reputarse siempre mercantil, pues que las mercantiles son las empresas de suministros, al tenor del antes mencionado precepto legal que de tal modo se expresa en el artículo 75-V, del Código de Comercio”. (DIAZ, 1998: 98)

3.6.2. CON LA SUSCRIPCION.

Aunque igualmente no contemplado por nuestras leyes, diversas razones – quizá las principales su sencillez de formas y su amplia difusión a través de los llamados medios masivos de comunicación operan para que el contrato de suscripción sea mas conocido que el de suministro. La más amplia similitud que podemos encontrar entre estas dos figuras contractuales, se presenta en que tanto el proveedor, como el suministrante, se obligan a efectuar entregas periódicas del bien convenido.

Es conveniente señalar los elementos diferenciales que existen entre estos dos contratos dentro de los cuales destacan:

El suministro suele presentarse sobre toda clase de bienes muebles tangibles, en la suscripción también sobre bienes muebles tangibles, pero particularmente en forma de publicaciones impresas.

"El precio de la suscripción, así como las entregas periódicas, configuran una unidad; reacuérdese que por el contrario, el suministro configura tantas unidades como entregas o periodos se convengan". (DIAZ, 1982: 78)

3.6.3. CON LA DISTRIBUCION.

El suministro y la distribución son contratos traslativos de dominio (de obligaciones de dar), de duración, generalmente celebrados entre comerciantes.

Las cosas en el contrato de suministro pasan a ser propiedad del suministrado para su propio consumo. En el contrato de distribución el adquirente, los adquiere para venderlos a consumidores en el mismo estado en que los recibe. Esta reventa debe hacerla el distribuidor con sujeción a las condiciones de reventa que le impone el fabricante o el proveedor.

Para concluir el presente capítulo, podemos señalar que para poder dar una definición del contrato de suministro de bienes, es preciso primeramente distinguir cada una de las características, dentro de las cuales podemos distinguir que se trata de un contrato de duración, tiene unidad de vínculo y se fracciona en prestaciones autónomas.

Se debe señalar que el contrato de suministro puede adquirir su carácter de mercantil, por que existe un fin de lucro, porque generalmente es realizado por una empresa y por ultimo, porque aunque no esta regulado por la legislación mercantil, si lo establece como un acto de comercio el Código de Comercio en su artículo 75, francio V.

El contrato suele ser confundido con otras figuras contractuales dentro de las cuales destaca, la compraventa, la suscripción y la distribución, con los cuales comparte muchas características, pero que se pueden diferenciar por que tiene características particulares esenciales.

CAPITULO 4

ELEMENTOS Y EFECTOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Este contrato, como toda figura contractual reúne determinadas elementos. Por lo que corresponde en este capítulo el tratamiento de los mismos, dentro de los cuales podemos señalar a los elementos personales, reales y formales.

Ambas partes tienen obligaciones una respecto de la otra, y en este capítulo se establecen las mismas. También se señalan las formas y causas de terminación por las que las partes pueden dar por concluido un contrato de suministro de bienes.

4.1. ELEMENTOS PERSONALES.

4.1.1. EL SUMINISTRADOR Y EL SUMINISTRADO

Por lo que respecta al suministrador; "También se le denomina suministrante, proveedor o vendedor". (ARCE, 1998: 140)

Se debe entender que el suministrador es la persona que se obliga a satisfacer las prestaciones o entregar las cosas en forma periódica, es decir, es quien ha de hacer el suministro. En otras palabras, es quien transmite la propiedad de los bienes objeto de contrato en forma periódica a otra persona.

Se debe señalar que el carácter de suministrador lo adquiere generalmente una empresa, para que se le pueda reputar el carácter de mercantil.

Por lo que respecta al el suministrado; "También se le denomina suministratario, consumidor o comprador". (IDEM)

Es aquella persona que recibe en propiedad en forma periódica los bienes objeto del suministro, la cual se obliga a pagar un precio determinado o determinable por ello.

4.1.2. LA CAPACIDAD.

“Las partes no requieren la capacidad especial para contratar, basta solo que sean comerciantes”. (GOMEZ, 1997: 120)

“Las partes no requieren de capacidad especial para celebrar el contrato de suministro. Como sujetos son comerciantes en la generalidad de los casos”. (ARCE, 1998: 140)

Se debe entender, además, de que las partes o alguna de ellas debe ser comerciante, debe de gozar de la capacidad de ejercicio reconocida así por la ley para poder celebrar el contrato.

“Cuando el contrato lo celebra alguna persona en representación de otra, por ejemplo una sociedad o en relación a una negociación comercial, el representante adquiere facultades de administración, pues el objeto del suministro, son mercancías propias de la operación normal de la empresa”. (IDEM)

Cuando el contrato es celebrado por una empresa de gran producción, que generalmente suele ser el suministrador, lo realiza generalmente por medio de sus representantes con facultades administrativas concedidas a los mismos.

4.2. ELEMENTOS REALES.

4.2.1. LOS BIENES.

“La cosa objeto del contrato de suministro debe ser un bien mueble y generalmente un bien genérico. En materia mercantil se les llama mercancías o mercaderías y normalmente en el contrato, se suele indicar la calidad de las cosas. El termino cosas como se utiliza para esta contrato corresponde a la de bienes tangibles o corpóreos, como especie del genero bien. Las cosas futuras pueden ser objeto de esta contrato y, en la mayoría de los casos, este será el supuesto en el suministro”. (ARCE, 1998; 141)

La especie y calidad de los bienes que son objeto del contrato deben ser las mismas que se hayan estipulado en el mismo contrato.

Si no se establece en el contrato la calidad y la especie de los bienes, se debe atender a lo que establece el artículo 87 del Código de Comercio, que a la letra establece: Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse, al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

4.2.2. LA CANTIDAD.

Según el autor JAVIER ARCE GARGOLLO en su obra "Contratos Mercantiles Atípicos", nos señala que la cantidad a suministrar puede fijarse de varios modos, dentro de los que encontramos:

- Por las necesidades del suministrado.
- Por la capacidad de producción del suministrador.

Para impedir las exigencias arbitrarias del suministrado, suele fijarse un mínimo y un máximo. En este caso el mínimo señala la obligación de compra mínima del suministrado, y el máximo la obligación de venta máxima del suministrante.

De lo antes señalado se puede entender que existe una obligación por parte del suministrado de recibir una cierta cantidad mínima de bienes o mercancías, lo que produce una garantía para el suministrante de que los bienes o mercancías no se quedarán sin venderse.

4.2.3. EL PLAZO.

“El tiempo en las prestaciones es un elemento muy importante en el contrato de suministro. El plazo fijado es beneficio de ambas partes; excepcionalmente puede ser pactado en beneficio del suministrante o del suministrado, pero esto hay que hacerlo constar expresamente”. (ARCE, 1998: 142)

El plazo o tiempo para dar cumplimiento a las prestaciones es periódico, ya que este se repite en el tiempo con individualidad propia y cada una se identifica en forma independiente.

Los plazos predeterminados en el contrato para el vencimiento de cada una de las prestaciones sucesivas se presumen en interés de ambas partes contratantes, lo que significa que ni el suministrante puede pretender cumplir, ni el suministrado puede exigir la entrega de los bienes antes de los términos señalados.

Tratándose de los contratos a plazo indeterminado, cada una de las partes puede separarse del contrato dando aviso previo en plazo pactado. Los contratos a plazo determinado sólo pueden resolverse anticipadamente por justa causa.

4.2.4. EL PRECIO.

“El precio puede ser un precio fijo o puede pactarse que será reajutable de acuerdo a índices que se establecen o se puede disponer que se pagará el precio corriente en el mercado, en el momento de la entrega”.
(<http://www.ccee.edu.uy/enseian/catderco/clesecv04.htm>)

El precio es fijado generalmente en el propio contrato, pero toda vez que el cumplimiento de las prestaciones, de entrega y pago es periódico, normalmente se determina que el precio será conforme al precio que se fije en el mercado al momento de la entrega de los bienes.

“En el caso del suministro de carácter periódico, el precio se fija para cada prestación aislada o autónoma o puede señalarse un precio para todas las prestaciones. El precio puede ser determinable, con lo que resulta aplicable la disposición del contrato de compraventa que permite que el precio sea el que corre en el día o lugar determinados o el que fije un tercero (artículo 2551, Código Civil Federal)”. (ARCE, 1998: 142)

El precio no debe ser obligatoriamente en dinero, sino que este puede conformarse por otros bienes o cosas, como sucede en el caso del suministro recíproco.

Toda vez que se trata de un contrato de duración, en el suministro suele pactarse un precio variable en el tiempo. Una forma de tener precio variable es fijarlo conforme al mercado y de acuerdo con la fecha de la entrega de los bienes objeto del suministro.

“Otro modo usual de acordar estos cambios en el precio consiste en utilizar una fórmula que incluya factores variables en la economía de un lugar y que puedan conocerse y cuantificarse fácilmente. La fórmula de escalonación de precios hace referencia, generalmente, al precio de la última entrega y un mecanismo para determinar los incrementos en el costo de fabricación del suministrador”. (ARCE, 1998: 144)

4.3. ELEMENTOS FORMALES

“Es un contrato consensual y no requiere de ninguna formalidad”. (GOMEZ, 1997: 121)

“El contrato de suministro es consensual, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes. Para su validez no requiere de formalidad alguna, no tiene una forma impuesta por la ley, pues no esta disciplinado. Si se aplica supletoriamente las normas de la compraventa mercantil o de la civil, el contrato resulta consensual, pues recae sobre bienes muebles”. (ARCE, 1998: 144)

Normalmente en la practica este contrato se realiza por escrito, toda vez que es un contrato de duración muy complejo respecto a la descripción y calidad de los bienes objeto del suministro, la forma de realizar los pedidos, los incrementos en el precio, el lugar y el tiempo de la entrega, y todas aquellas circunstancias que les convienen se establezcan en el contrato.

En el artículo 78 del Código de Comercio, nos establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

4.4. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Para el autor JOSE DE JESUS GOMEZ COTERO, en su libro "EFECTOS FISCALES DE LOS CONTRATOS" (1997), nos señala las obligaciones del suministrante y del suministrado:

Suministrante:

- Entregar las cosas objeto del contrato.
- Transmitir la propiedad de los bienes objeto del suministro.
- La obligación de garantizar las cualidades de la cosa.
- Responder por la evicción de las cosas objeto del contrato.

Suministrado:

- Pagar el precio pactado y recibir la cosa objeto del contrato.

La mayoría de los autores que nos hablan del contrato de suministro coinciden en señalar como obligaciones del suministrante y del suministrado las mencionadas anteriormente, es por ello que se debe explicar cada una de forma individual para su mejor comprensión.

4.4.1. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRANTE.

ENTREGAR LAS COSAS OBJETO DEL CONTRATO. Podemos señalar que es esta la más importante de todas las obligaciones que corresponden al suministrante, que consiste en entregar al suministrado los bienes que se establecieron en el contrato en el lugar y en el plazo señalado en el mismo.

Cuando no se establezca en el contrato el lugar donde debe hacerse la entrega de los bienes, ya que la Ley Mercantil no lo establece, se debe aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 2291, el cual establece que la cosa se entrega donde se encontraba al venderse, en otras palabras debe ser en el establecimiento del suministrante.

"La entrega puede ser real, jurídica o virtual (artículo 377 del Código de Comercio), aunque por naturaleza del contrato de suministro suele ser real o material. Los gastos de entrega son por cuenta del suministrador, salvo que se pacte otra cosa. Esto es así por aplicación analógica de la compraventa (artículo 382-I, del Código de Comercio)". (ARCE, 1998: 147)

En el artículo 379 del Código de Comercio, nos establece que las mercancías deben estar a disposición del comprador veinticuatro horas después de celebrado el contrato. Para adecuarlo al suministro se debe entender que dicho artículo resulta aplicable para cada entrega, por lo que se entiende que el suministrador debe tener los bienes a disposición del suministrado veinticuatro

horas después de cada solicitud de entrega, excepto cuando la naturaleza de los bienes no lo permita.

Por lo que respecta al plazo para la entrega de las cosas, generalmente suele establecerse en beneficio del suministrado, de acuerdo a las necesidades del mismo.

TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES OBJETO DEL SUMINISTRO. Toda vez que los bienes objeto de este contrato deben ser muebles y genéricos, la transmisión de los mismos se efectúa cuando la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del suministrado.

El Código de Comercio en su artículo 377, nos establece que el riesgo de pérdida es por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregados los bienes por parte del vendedor. Por lo que debemos entender que el suministrado asumirá los riesgos de pérdida de los bienes, a partir del momento en que el suministrante le entregue los bienes.

Suele darse el caso en que el suministrante entrega los bienes en su propio establecimiento y el transporte de los mismos es por cuenta del suministrado, la entrega hecha al transportista suele identificársele como una entrega jurídica, con todas las consecuencias que de ello derivan, transmisión de la propiedad y riesgo de pérdida a cargo del suministrado, quien ya tiene a disposición los bienes.

“En la práctica de negocios algunos contratos de suministro se celebran con reserva de dominio, lo que significa que la transmisión de propiedad de los bienes objeto del contrato se produce al momento del pago del precio”. (IDEM: 148)

La cantidad de los bienes que deben entregarse es la que corresponde a cada prestación independiente e individualizada, dependiendo de la forma en que se hayan fijado, ya sea de acuerdo a las necesidades del suministrado, a la capacidad del suministrante, o el establecimiento de un mínimo y un máximo.

GARANTIZAR LAS CUALIDADES DE LOS BIENES. En el artículo 384 del Código de Comercio, nos establece en pocas palabras la obligación de garantizar las cualidades de la cosa, ya que obliga al vendedor a la evicción y saneamiento. Pero en este apartado, corresponde el tratamiento a la obligación del suministrante al saneamiento por defectos ocultos en los bienes objeto del contrato.

Se debe entender por vicios o defectos en los bienes, todas las características que los hagan impropios para su uso normal.

“En materia mercantil, una calidad diferente de la pactada puede hacer a la cosa impropia para sus uso”. (IDEM)

En el artículo 384 del Código de Comercio, que regula las compraventas mercantiles, establece las faltas de calidad, cantidad y vicios internos, y el plazo para ejercitar las acciones de rescisión y reducción del precio es de treinta días.

RESPONDER POR LA EVICCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO. El suministrador tiene el deber de responder de la evicción, y en este sentido suplen las disposiciones del Código Civil y la norma general del artículo 384 del Código de Comercio. En la práctica es difícil pensar que puedan darse casos de evicción en la transmisión de los bienes muebles objeto de suministro.

La evicción existe cuando el que adquiere una cosa y fuere privado en su totalidad o en parte de la misma por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición de la mencionada cosa.

“Como obligación que deriva de la ley a falta de pacto expreso de las partes, la responsabilidad del saneamiento –por evicción o por vicios ocultos- puede renunciarse. Si no se pacta en contrario, debe entenderse como cláusula natural propia de cualquier enajenación”. (IDEM: 149)

4.4.2. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADO.

PAGAR EL PRECIO. Es la más importante obligación del suministrado, la de pagar el precio determinado en el propio contrato, o determinable en cada entrega por el precio en el mercado, por los bienes recibidos entregados del suministrante.

“El precio puede ser en moneda nacional o en divisas y no es necesariamente en dinero, puede ser en especie, o parte en dinero y parte en especie”. (ARCE, 1998: 149)

Por lo que respecta al lugar y tiempo para pagar el precio del suministro debe entenderse que deben realizarse conforme a lo pactado en el contrato por las partes, en caso de que no se haga, éste tendrá que hacerse al momento que entregar los bienes .

Por lo que respecta al plazo para el pago, este debe ser de acuerdo a lo pactado en el contrato. Pero en la practica es normal que el suministrante conceda al suministrado un plazo para el pago del precio de cada entrega de bienes.

“Sino se pacto cuando debe hacerse el pago, una norma supletoria de la compraventa señala que el tiempo del pago es de contado, es decir, al momento de la entrega de la cosa (artículo 380 del Código de Comercio)”. (IDEM: 150)

RECIBIR LA COSA. Es otra obligación del suministrado, recibir los bienes que se pactaron en el propio contrato, así como la cantidad que se haya determinado de los mismos. Toda vez que si no la hace, debe responder al suministrante por los daños causados por la mora de recibir en la que puede incurrir.

El suministrado tiene la obligación de recibir la cosa en el lugar que se convino, en todo caso, si no se estipulo lugar, este debe recibirlas en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió.

4.5. FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

En todo contrato, como en el de suministro, la forma más fácil de dar por terminado el mismo, es por la voluntad de las partes, ya sea por que se fijo un término o bien, por que las partes lo decidan de común acuerdo.

“El suministro puede contar con un plazo de terminación o estipularse por tiempo indeterminado. La llegada del plazo pactado, si no hay prórroga, extingue los efectos del contrato pero subsiste si se acordó, el pacto de preferencia por un termino posterior a la terminación y sólo para estos efectos”. (IDEM: 154)

En el caso de que el contrato se haya celebrado por tiempo indeterminado o no se haya fijado un plazo determinado para su terminación, cualquiera de las dos partes, ya sea el suministrado o el suministrante, pueden denunciarlo.

“La libre revocación puede desembocar en abusos en abusos en perjuicio de una parte; para evitarlos parece que la denuncia debe ser precedida por un preaviso y que debe realizarse, además, de buena fe”. (IDEM)

“Las prestaciones en este contrato, como hemos visto, son consecutivas y autónomas. El incumplimiento parcial, es decir, de alguna de ellas no afecta, salvo convenio a las restantes, por lo que el contrato permanece en sus términos, a menos que se produzca una inseguridad de la continuidad de las prestaciones”. (VASQUEZ, 1998: 221)

En el caso de incumplimiento por cualquiera de las partes, se puede atender al grado del mismo, es decir, si el incumplimiento de una de las prestaciones es mínimo, el suministrante debe presentar un aviso previo al suministrado, donde le informe la suspensión de las entregas, en otras palabras solo se suspenden los efectos del contrato, pero si el incumplimiento de alguna de las partes es grave, y se tenga la inseguridad del cumplimiento de las demás prestaciones, se podrá solicitar la terminación del contrato.

Cuando se rescinda el contrato por incumplimiento por parte del suministrado en no realizar el pago en los términos pactados, el suministrante, podrá solicitar la terminación del contrato y pedir la devolución de las cosas suministradas que se encuentren todavía en poder del suministrado y que no haya pagado.

CAPITULO 5

MODALIDADES EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO

En el presente capítulo se analizan de manera sencilla las cláusulas que se pueden incluir en el contrato de suministro, y que se convierte en obligación si la misma es aceptada por las partes, estas cláusulas son; cláusula o pacto de exclusividad, cláusula de preferencia, etc.

También en el contrato pueden existir algunas modalidades, dentro del cual encontramos el suministro recíproco, en el cual ambas partes adquieren la obligación de suministrarse determinados bienes recíprocamente y el comodato unido al suministro.

5.1. CLAUSULA O PACTO DE EXCLUSIVIDAD.

“El contrato de suministro es un contrato que se caracteriza por la posibilidad del pacto o cláusula de exclusividad, esto es, que las partes no pueden recibir o entregar materias objeto del contrato, diversas, y al mismo tiempo se comprometen a no contratar en la misma forma con otros sujetos. El suministrado adquiere así la seguridad de no tener competencia en la misma zona y el suministrante de que no se venderá otra mercancía que pueda competir con la suya”. (VASQUEZ, 1998: 219)

Para reforzar la posición de uno o del otro contratante o de ambos, en la practica se suele introducir en el contrato pactos destinados a garantizar una posición de exclusiva por el periodo de duración del contrato o por el que fijen las partes.

“Puede incluirse un pacto de exclusividad en beneficio del suministrante, en virtud del cual el suministrado se compromete a no adquirir esos bienes de otro productor. Se puede establecer en beneficio del suministrado; en este caso se impone al suministrador que no provea de esos bienes a otros comerciantes de la zona”. (<http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderco/clesecv04.htm>)

Cuando el pacto de exclusiva es pactado a favor del suministrante, se le asegura a éste la colocación de sus productos en el mercado, seguridad que le

permite una mejor organización de su actividad productiva o comercial. A demás, el suministrado no puede recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza.

En el caso que se pacte dicha cláusula a favor del suministrado, el suministrante adquiere la obligación de abstenerse, por toda la duración del contrato, de efectuar prestaciones de igual naturaleza de aquéllas que son materia del contrato con ninguna otra persona.

“Este pacto no significa que el suministrado tenga la obligación de adquirir y el proveedor de entregar, las obligaciones ya existen, derivadas precisamente del contrato mismo, sino más bien se busca comprometer, mediante la obligación de no hacer, a las partes para que no adquieran o suministren a otro, mercancías del genero respecto de aquellas comprometidas en el contrato”. (VASQUEZ, 1998: 219)

5.2. CLAUSULA DE PREFERENCIA.

Para el autor ARCE GARGOLLO, en su obra "Contratos Mercantiles Atípicos" (1998), nos establece que el derecho de preferencia, es el que se concede al suministrador o suministrante y que puede consistir en:

- La obligación del suministrado, en igualdad de circunstancias, de preferir al suministrador en la celebración de un nuevo contrato de suministro. Este derecho de preferencia se concede durante un plazo, contado a partir de la terminación de un contrato previo, durante el cual el suministrado debe, en su caso, informar al suministrador de las condiciones que le propone un tercero en nuevo contrato a celebrar.
- Otra forma de pactar un derecho de preferencia a favor del suministrador, y el cual es aplicable durante la vigencia del contrato, es la que se refiere a compras superiores a la cantidad pactada en el contrato o a la cifra máxima establecida. El suministrado esta obligado a preferir al suministrador en las adquisiciones o compras que el suministrado requiera y que sean superiores a la cantidad o al máximo pactado por el que está obligado a suministrar el proveedor.

Por medio de la presente cláusula las partes se comprometen a que serán preferidas mutuamente. Implica pues, el pacto entre el suministrado y

suministrante, a contratar entre ellos mismos, en el supuesto de que requieran hacerlo respecto del mismo objeto por el cual originalmente celebraron el contrato.

Dicha cláusula tiene una función especial, es decir, defender los intereses del suministrante y el suministrado evitando la concurrencia o competencia. En el caso que se estipule a favor del suministrante, el suministrado no puede contratar y recibir de terceros las mismas prestaciones que esta recibiendo por parte del suministrante. Pero si se estipula a favor del suministrado, el suministrante no puede cumplir a favor de terceros, en los mismos términos que está haciéndolo a favor del suministrado.

5.3. SUMINISTRO RECIPROCO.

En esta modalidad del suministro, el suministrante, también se convierte en suministrado, en otras palabras, en un solo documento son celebrados dos contratos de suministro, en el cual se establecen obligaciones y términos semejantes para cada una de las partes, quienes se convierten simultáneamente en suministrador y suministrado.

“Para plantear un caso concreto de un contrato de suministro recíproco o suministro permuta, puede pensarse en que un proveedor vendiera periódicamente materia prima a un suministrado, quien después de transformarla se obligaría a suministrarle el producto terminado (maquila)”. (ARCE, 1998: 153)

Esta figura contractual en la modalidad tratada, requiere que los bienes objeto del contrato sean distintos, de manera que los bienes que suministra el primer suministrante sean diferentes a los que se obliga a adquirir del suministrado.

5.4. COMODATO UNIDO AL SUMINISTRO.

Dependiendo de la naturaleza de los bienes objeto del suministro, puede celebrarse un contrato de comodato conjuntamente al contrato de suministro. De lo antes señalado resulta que el suministrante es el comodante y el suministrado el comodatario de determinados bienes, sobre los cuales se le concede el uso gratuito con el único objeto de guardar o almacenar los bienes suministrados.

Para JAVIER ARCE GARGOLLO, en su libro "Contratos Mercantiles Atípicos" (1998), nos señala que el comodato unido al suministro, reúne las siguientes características:

- Es un contrato gratuito, a pesar de ser mercantil.
- La entrega e instalación de los bienes objeto del comodato son, generalmente, por cuenta del comodante (suministrador).
- El riesgo de pérdida o deterioro es del comodatario (suministrado).
- El bien no puede usarse más que para guardar los bienes objeto del contrato de suministro

- El incumplimiento de la obligación anterior puede ser causa de terminación del comodato y del propio suministro.
- El mantenimiento y la inspección, generalmente, corren por cuenta del comodante.
- El comodato concluye cuando termina el contrato principal del suministro.

La mercantilidad en el contrato de comodato radica en que es accesorio del contrato principal, que es el contrato de suministro.

Para concluir el presente capítulo, se debe señalar que en el contrato de suministro suele fijarse o incluirse un pacto de exclusividad en beneficio del suministrante, en virtud del cual el suministrado se compromete a no adquirir esos bienes de otro productor. Se puede fijar a favor del suministrado; en esta caso se impone al suministrador que no provea de esos bienes o otros comerciantes de la zona.

Por lo que respecta a la cláusula de preferencia por medio de esta se defiende al beneficiario del pacto contra la posible concurrencia postcontractual, es decir, esta reviste, la obligación de las partes, para la celebración de un sucesivo contrato con el mismo objeto.

Por lo que respecta al suministro recíproco, este simplemente es un intercambio de bienes entre las partes, lo que desde un punto de vista personal considero como un trueque.

Para finalizar, encontramos la modalidad del contrato de comodato unido al suministro, en la cual en contrato de comodato adquiere el carácter de mercantil toda vez que es accesorio del contrato de suministro de bienes.

CAPITULO 6.

ANALISIS E INTERPRETACION.

Por lo que respecta a la regulación que existe del contrato de suministro en otras legislaciones del mundo, existen ciertos choques, ya que se puede apreciar que en la legislación Italiana, Argentina y Peruana, lo establecen en el Código Civil y por lo que respecta a la legislación Colombiana, lo regula en su Código de Comercio, aunque este ultimo no establece una separación entre el suministro de bienes y el suministro de servicios, lo cual es compartido por la legislación Argentina. Por lo que respecta en Italia y Perú si existe esa separación ya que los regula por separado.

Por lo que respecta al acto jurídico, en las definiciones que se manejan existen elementos diferentes, ya que el autor RAFAEL DE PINA, lo señala como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso, y por lo que respecta a la definición de BONNECASE lo define como la manifestación bilateral de la voluntad fundada en una norma o institución jurídica con objeto de crear una relación jurídica. Por lo que se puede apreciar encontramos que el primero nos señala que se debe tener la capacidad para realizarlo, elemento que el segundo autor no lo señala, mismo elemento que tampoco es establecido por el autor CABANELLAS, el cual señala se entiende

por acto jurídico el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas.

En lo referente al concepto del contrato de suministro en el "Diccionario Jurídico Mexicano", de editorial Porrúa, nos establece que a falta de un concepto legal, es la forma en que se opera el suministro la que permite ubicar con cierta claridad los elementos subjetivos y objetivos del contrato: una de las partes, el suministrador, se obliga a proveer a la otra, el suministratario, bienes o servicios en forma periódica o continuada, a cambio de un precio en dinero. Y por lo que respecta al autor JOSE DE JESUS GOMEZ COTERO, nos señala que el contrato de suministro es un acto de comercio por medio del cual una empresa proporciona a sus clientes, en épocas generalmente periódicas, determinadas cosas o servicios, mediante el precio y en las cantidades y demás condiciones de antemano convenidas. Esta ultimo le da solamente a la empresa la oportunidad de adquirir el carácter de suministrante, caso en el cual si podemos señalar que generalmente se da, y es el caso, que se trata en la presente tesis. En el caso del Diccionario, nos señala el concepto con sus elementos en general.

Por lo que respecta a la naturaleza del contrato de suministro el autor JAVIER ARCE GARGOLLO, nos establece que las principales tesis desde su punto de vista son, como una compraventa con entregas parciales o periódicas, como un contrato de promesa de varias compraventas, cuyo cumplimiento se realiza al momento de la entrega o de la ejecución de la prestación, como una

especie diferenciada de venta, como un contrato atípico que participa de características de varios contratos.

Para el autor CRISTIAN SALAS BETETA, la naturaleza del contrato de suministro se determina por las siguientes tesis: *TESIS PLURALISTA*, concibe al suministro como aquél en el cual coexisten varios contratos cohesionados por un previo acuerdo entre las partes celebrantes, del que se desprenden las siguientes prestaciones singulares. *TESIS MONISTA*, considera al suministro como un contrato único con un criterio común que hace de su duración una característica accidental o accesoria. *TESIS MIXTA*, define la naturaleza jurídica del contrato de suministro en la existencia de un solo contrato con prestaciones sucesivas o continuadas, que su ejecución permite aparezcan diversos actos, por tanto se trata de una sola y exclusiva relación de tipo obligacional que origina una prestación continuada y duradera o prestaciones sucesivas, independientes pero relacionadas entre sí. *TESIS DE LA RELACIÓN OBLIGACIONAL*, precisa que el objeto es una prestación de suministrar que consiste en una obligación de dar como entregar cosas o prestar servicios sujetos a una duración en su ejecución.

Ambos autores, nos señalan formas muy diferentes al explicarnos la naturaleza del contrato de suministro, el primero nos señala en pocas palabras como diversas formas del contrato de compraventa, solo en la última nos establece que participan diversas características de varios contratos, con lo cual coincide y es por ello que es un contrato autónomo y con sus características propias. Por lo que respecta al segundo autor, nos señala de forma más precisa,

la diferencia que puede existir entre las diferentes tesis y comparto la idea que la que mejor nos explica la naturaleza del contrato de suministro es la tesis mixta, ya que señala que es la relación obligacional, que trae como resultado el cumplimiento de las prestaciones periódicas, independientemente una de la otra, pero que se relacionan en un solo contrato.

CONCLUSIONES

Un contrato adquiere el carácter de mercantil, por diversas razones, dentro de las cuales podemos encontrar el que este se encuentre regulado por la legislación mercantil, por los sujetos que intervengan en la celebración del mismo, en razón del objeto por el que se obliga al deudor es alguna cosa mercantil.

Se puede señalar como concepto de contrato de suministro de bienes; acto de comercio por medio del cual una parte (generalmente una empresa) denominada suministrante, adquiere la obligación de proveer de una cantidad de bienes en forma periódica a otra parte denominada suministrado, el cual también adquiere la obligación de pagar por ello un precio en dinero determinado o determinable, y con ello el primero asegura la colocación de una cantidad de producción y al segundo le asegura la satisfacción de sus necesidades, y para ambas partes les evita la celebración de un contrato por cada prestación de bienes.

Dentro de las características del contrato de suministro, se pueden señalar que es un contrato de duración, ya que con su celebración genera obligaciones duraderas recíprocas para las partes contratantes, es un contrato único, independientemente de que cada prestación sea única, individual o singular, el objeto de dicho contrato se fracciona en partes o cuotas autónomas.

La mercantilidad del contrato de suministro radica en que generalmente uno de los elementos subjetivos tiene como actividad principal la del comercio, y porque con la celebración del mismo es con finalidad de lucro. Además, aunque no se encuentra regulado por la legislación mercantil, el Código de Comercio en su artículo 75, fracción V, se limita a mencionarlo como un acto de comercio, al establecer a aquellos celebrados por empresas de suministro.

Las partes que celebran el contrato de suministro adquieren obligaciones. Por lo que respecta al suministrante, se obliga a entregar y transmitir la propiedad de los bienes materia del contrato, así como garantizar las cualidades de la misma y responder en caso de evicción y el suministrado debe pagar el precio y recibir los bienes objeto del contrato.

El contrato de suministro puede llegar a concluir por la voluntad de las partes en común acuerdo, por que se haya fijado un término en el contrato y por incumplimiento de alguna de las partes.

En la celebración del contrato de suministro suele incluirse una cláusula de exclusividad, la cual puede otorgar seguridad a las partes, para el suministrado le otorga la seguridad de no tener competencia en la misma zona y para el suministrante el que no se venderá por el suministrado otra mercancía que compita con sus bienes. También existe y se puede fijar una cláusula de preferencia, en la cual ambas partes se comprometen a ser preferidas mutuamente, esto implica por lo tanto, a contratar entre ellos mismos en el caso

de que de que surja la necesidad de celebrar otro contrato de suministro cuando el objeto de contrato sea el mismo.

PROPUESTA

Que se regule al contrato de suministro de bienes, como un contrato autónomo, apartándose así, de la aplicación supletoria de los ordenamientos que regulan otras figuras contractuales.

Por lo anterior, se propone que se regule dentro del Código de Comercio y se establezca de la siguiente forma:

LIBRO SEGUNDO DEL COMERCIO EN GENERAL

TITULO SEXTO

**De la compraventa y permuta mercantiles, de la cesión de créditos comerciales,
de la consignación mercantil y el suministro de bienes.**

CAPITULO V

Del suministro de bienes

Artículo 395. El suministro de bienes es el contrato en virtud del cual, el suministrante asume la obligación de proveer una cantidad de bienes en forma periódica a el suministrado, el cual a su vez, se obliga a pagar por ello un precio en dinero determinado o determinable.

Artículo 396. El contrato de suministro de bienes debe realizarse por escrito, donde se manifieste expresamente el consentimiento de las partes contratantes, reuniendo como requisitos mínimos:

- I. Lugar y fecha de la celebración;
- II. Datos generales de cada una de las partes, especificando quien adquiere el carácter de suministrante y quien el de suministrado;
- III. El reconocimiento de la capacidad legal de cada una de las partes para poder celebrar el contrato,
- IV. Las cláusulas, en las cuales se deben detallar la clase, calidad y cantidad de los bienes a suministrar, el precio, el plazo o duración del contrato; y
- VI. Firma de las partes celebrantes del contrato.

Artículo 397. En el caso de que no se haya fijado expresamente el plazo de duración del contrato, es decir, cuando es celebrado por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede darlo por concluido, dando aviso previo a la otra parte, en un término mínimo de 30 días.

Artículo 398. Son obligaciones del suministrante:

- I. Entregar las cosas objeto del contrato;
- II. Transmitir la propiedad de los bienes objeto del suministro,
- III. Garantizar las cualidades de los bienes; y
- IV. Responder en caso de evicción.

Artículo 399. Son obligaciones del suministrado:

- I. Pagar el precio pactado; y
- II. Recibir los bienes objeto del contrato.

Artículo 400. En el caso de que no se haya determinado la cantidad de bienes a suministrar, deberá fijarse de acuerdo a la necesidad del suministrado y a la capacidad de producción del suminitrante.

Artículo 401. En el caso de que no se fije en el contrato, el precio de los bienes objeto del contrato, se deberá de tomar el precio que dichos bienes tengan en el mercado, al momento de la entrega de los mismos al suministrado.

Artículo 402. Las partes de común acuerdo, pueden establecer en el contrato las cláusulas que consideren convenientes, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de dicho contrato.

Artículo 403. Son causas de terminación del contrato de suministro de bienes:

- I. Por la voluntad de las partes;
- II. Por cumplimiento del plazo pactado;
- III. Por incumplimiento de las obligaciones derivadas para las partes en dicho contrato; y
- IV. Por denuncia de alguna de las partes.

BIBLIOGRAFIA.

ARCE GARGOLLO, Javier (1998)

"Contratos mercantiles Atípicos"

ED. Porrúa. México.

ATWOOD, Roberto (1997)

"Diccionario Jurídico"

ED. Librería del Abogado. México.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard (1995)

"Diccionario Jurídico Harla de Derecho Civil"

ED. Harla. México.

CABANELLAS, Guillermo (1998)

"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"

ED. Heliasta. Argentina.

DE PINA, Rafael (2000)

"Diccionario de Derecho"

ED. Porrúa. México.

DIAZ BRAVO, Arturo (1982)

"Contratos Mercantiles"

ED. Harla. México.

DIAZ BRAVO, Arturo (1998)

"Contratos Mercantiles"

ED. Harla. México.

GOMEZ COTERO, José de Jesús (1997)

"Efectos fiscales de los contratos"

ED. Dofiscal Editores. México.

MESSINEO, Francesco (1944)

"El Negocio Jurídico Plurilateral"

ED: Jus. México.

RUIZ DE CHAVEZ Y SALAZAR, Salvador (1991)

"Importancia jurídica y practica de las clasificaciones de los contratos civiles"

ED. Porrúa. México.

SOTO ALVAREZ, (1995)

"Prontuario de Derecho Mercantil"

ED. Limusa. México.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo (1976)

“Contratos Civiles y sus Generalidades”

ED. Porrúa. Guadalajara, Jalisco.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar (1998)

“Contratos Mercantiles”

ED. Porrúa. México.

“Diccionario jurídico mexicano” (1994)

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

ED. Porrúa. México

http://ofdnews.com/comentarios/636_0_1_0_c/

http://www.todaiure.com.ar/monografias/civil/copntrato_de_suministro.htm

http://ofdnews.com/comentarios/628_0_1_0_c/

<http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderco/clesecv04.htm>

<http://www.asesor.com.pe/teleley/suministro.htm>

"Código de Comercio" (2004)

Cuadernos de Derecho.

ED. ABZ

"Código Civil para el Distrito Federal" (2004)

ED: Porrúa.

ANEXO 1

ESTUDIO DEL OBJETO

BIENES.

Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley. (DICCIONARIO JURIDICO DE LA UNAM)

Jurídicamente cabe considerar como bienes todas las cosas, corporales o no, que pueden constituir objeto de una relación jurídica, de un derecho, de una obligación, o de uno y otra a la vez. (CABANELLAS)

CONTRATO.

Convenio obligatorio entre dos o más partes, relativo a un servicio, materia proceder o cosa. (CABANELLAS)

Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho. (DE PINA VARA RAFAEL)

Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. (DICCIONARIO JURIDICO DE LA UNAM)

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO. Ordenación sistemática de preceptos relativos a una determinada rama del derecho, que la comprende ampliamente, elaborada por el Poder Legislativo y dictado para su general observancia. (DE PINA VARA RAFAEL)

COMERCIO. El comercio, es una acepción económica, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro. (IDEM)

Refleja nuestro Código de Comercio la idea y el contenido de la codificación en general, a saber, un ordenamiento único sobre la materia, que comprenda todas las instituciones jurídico-mercantiles existentes en la época de su vigencia.(DICCIONARIO JURIDICO DE LA UNAM)

SUMINISTRO.

Provisión, por lo común con carácter regular y en cantidad importante; como la de viveres, utensilios y pertrechas a las tropas, a los detenidos o presos.

(CABANALLAS)

Proporcionar a alguien lo necesario. (DICCIONARIO LAROUSSE)

ANEXO 2

MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE LUPI CINIO EVERSHEDS BUFET ESPAÑOL

En, a de..... de

REUNIDOS

DE UNA PARTE, Don, mayor de edad, titular del D.N.I. número, con domicilio en, actuando como, en nombre y representación de la entidad, con domicilio social en Y C.I.F. número, constituida en, el día de de, ante el Notario de, Don, bajo el número de los de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de, al Tomo, Libro, Folio, Hoja, Inscripción

Representación que ostenta en virtud de escritura de, otorgada el de de, ante el notario de Bajo el de los de su protocolo.

DE OTRA PARTE, Don mayor de edad, titular del D.N.I. número, con domicilio en, actuando como, en nombre y representación de la entidad, con domicilio social en

..... Y C.I.F. número, constituida en, el día
..... de de, ante el Notario de, Don,
bajo el número de los de su protocolo e inscrita en el Registro
Mercantil de, al Tomo, Libro, Folio, Hoja,
Inscripción

Representación que ostenta en virtud de escritura de, otorgada el
..... de de, ante el notario de Bajo el
..... de los de su protocolo.

Ambas partes se reconocen capacidad legal suficiente para suscribir el presente
CONTRATO DE SUMINISTRO y, a tal fin,

EXPONEN

- I. Que la entidad, (el suministrador) se dedica a la
fabricación de
- II. Que la mercantil, (el suministrado), desea recibir
entregas sucesivas y periódicas de los siguientes productos (detallar
claramente su clase, calidad y cantidad)
- III. Que ambas partes convienen formalizar un CONTRATO DE
SUMINISTRO sobre los indicados productos o mercancías, en base a
las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- SUMINISTRO

Que la entidad(el suministrador) se obliga mediante el presente contrato a vender a la sociedad (el suministrado), los productos indicados en el expositivo II, de acuerdo con los pactos y condiciones aquí detalladas, y con arreglo en lo dispuesto en el Código de Comercio, usos mercantiles y legislación complementaria aplicable.

Las partes acuerdan que el procedimiento de suministro será, comprometiéndose a no modificarlo, salvo por acuerdo expreso entre las partes.

SEGUNDA.- OBJETO

El objeto del contrato, y del suministro será los productos y mercancías detalladas en el expositivo II del presente contrato.

TERCERA.- PRECIO

El precio de los productos para el primer año será:

- El precio de unidades del producto, será pesetas.
- El precio de unidades del producto, será pesetas.

No obstante, si el precio de los productos tuviera que ser revisado, por causas imprevistas que motiven el alzamiento de los costos de fabricación de los productos la cantidad(el suministrador) deberá comunicar los nuevos precios a la mercantil (el suministrado), con una antelación mínima de días, detallando los nuevos precios e indicando a la fecha de aplicación, todo ello deberá ser expresamente aceptado por esta, mediante cualquier forma aceptada en derecho.

A los precios arriba detallados, habrá que sumarles el importe correspondiente al IVA.

CUARTA.- PEDIDOS

La entidad (el suministrado), se compromete a adquirir mercancías o productos por importe mínimo de Pesetas anuales, debiendo realizar el primer pedido antes de que transcurran los primeros meses desde la firma del presente contrato, y por una cantidad mínima de pesetas.

La entidad (el suministrado), realizará los pedidos mediante fax, correo certificado con acuse de recibo o telegrama, debiendo la mercantil (el suministrado), aceptarlos y entregarlos en el domicilio indicado de aquella, dentro de los Días siguientes a la recepción del pedido, siendo por su cuenta y riesgo el transporte de los productos o mercancías.

QUINTA.- PAGO

La mercantil (el suministrado), deberá satisfacer, dentro del plazo, las facturas que llevaran la fecha de entrega de los productos o mercancías, y expresaran, respecto a su cobro, un vencimiento a días.

La entidad (el suministrador), podrá interrumpir el suministro de los productos, sin ningún tipo de responsabilidad, si la mercantil (el suministrado), tiene facturas pendientes de cobro por importe superior a pesetas, así como si su solvencia económica se viera disminuida gravemente.

SEXTA.- GASTOS

Serán de cuenta de (el suministrado), todos los gastos, costas e impuestos, que origine cualquier procedimiento judicial o extrajudicial se produzcan por causa de interpretación del presente contrato, o por reclamación de importes impagados existentes, incluyendo los gastos y honorarios de Abogado y Procurador, si la suministradora los utilizará.

SEPTIMA.- FUERO

Las partes, con renuncia expresa de cualquier fuero que pudiera corresponderles, para cuestiones que puedan suscitarse o acciones ejercitarse sobre la interpretación del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí pactado, expresamente se someten a los Jueces y Tribunales de

Y en prueba de conformidad, firman el presente por duplicado y a un solo efecto,
en la ciudad y fecha arriba indicadas.

FIRMA

FIRMA